

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **20:30 VEINTE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA 20 VEINTE DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO ELECTORAL, NÚMERO NUMERO TESLP/JE/02/2018 INTERPUESTO POR LA C. MARIA DEL CONSUELO JONGUITUD MUNGUÍA, mexicana, mayor de edad y ostentándose como militante del partido MORENA, **EN CONTRA DE:** “*el REGISTRO del candidato C. MARCO ANTONIO CONDE PÉREZ por el MORENA Y LOS DEMÁS PARTIDOS QUE MENCIONO EN LA PARTE DE ABAJO, a ocupar la presidencia de Ciudad Valles, S.L.P. y toda su planilla, porque no contempla LA EQUIDAD DE GENERO*”, **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “*San Luis Potosí, S.L.P., a 19 diecinueve de abril del año 2018 dos mil dieciocho.*”

V I S T A la razón de cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 36, fracción II, y 44, fracciones II y III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:

Téngase por recepcionado, a las 10:30 diez horas con treinta minutos, del día 13 trece de abril del año en curso, Oficio No CME/PRE/ST/18/2018, firmado por la Lic. Bertha Alicia Tellez Flores y el Lic. Nestor Daniel Castillo Reyes, Consejera Presidente y Secretario Técnico, respectivamente; del Comité Municipal Electoral de Valles, S.L.P., mediante el cual en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 51 fracción II, último párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, remite un medio de impugnación, firmado por la C. MARIA DEL CONSUELO JONGUITUD MUNGUÍA, de fecha 11 once de abril de 2018 dos mil dieciocho, al que adjunta un anexo consistente en un recorte de la nota periodística de fecha 11 once de abril de 2018 dos mil dieciocho, del periódico HUASTECA HOY;

Ahora bien, del contenido del oficio numero CME/PRE/ST/18/20188, expedido por la Lic. Bertha Alicia Tellez Flores, Consejera Presidente y el Lic. Nestor Daniel Castillo Reyes, Secretario Técnico, respectivamente del Comité Municipal Electoral de Valles, S.L.P., por medio del cual en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 51 fracción II, último párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, remiten un medio de impugnación; del cual se advierte que la C. María del Consuelo Jonguitud Munguía, interponen impugnación en contra del registro del ciudadano Marco Antonio Conde Pérez, como candidato del Partido Político MORENA para la Presidencia Municipal de Ciudad Valles, S.L.P., porque estima no contempla la equidad de género.

Al respecto, este Tribunal considera en el caso concreto, se advierte que la verdadera intención del actor es de impugnar la designación del C. Marco Antonio Conde Pérez, como candidato a Presidente Municipal de Ciudad Valles por el Partido Político MORENA, porque considera no se respetó la equidad de género.

Encuentra sustento, lo anterior en la Jurisprudencia 4/1999, cuyo rubro y texto dicen:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende”.*

Por lo que este Tribunal Electoral, a fin de no dejar a la ciudadana MARIA DEL CONSUELO JONGUITUD MUNGUÍA, en estado de indefensión, considera que atendiendo a los principios pro persona, pro actione, debido proceso, mayor beneficio, certidumbre y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 17 constitucional, así como el diverso artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14

párrafo primero, del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, este Tribunal Electoral, está obligado a salvaguardar los derechos político-electorales de los ciudadanos dentro del marco de su jurisdicción, y por tanto tiene el deber de instaurar un proceso dirigido a proteger estos derechos cuando se alegue su violación, sin que sea obstáculo para ello, la falta de regulación de un medio impugnativo específico, en la legislación local; en tales condiciones, de una interpretación gramatical sistemática y funcional de los artículos 1, 14, 17, 41 base VI, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo gobernado tiene derecho a la garantía de audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, y para garantizar tales derechos constitucionales, entre otros aspectos, el gobernado debe tener certeza, respecto a las vías jurisdiccionales y formalidades procesales de los medio de impugnación para combatir actos o resoluciones de autoridades que considere, le vulneren su esfera de derechos.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 14/2014, cuyo rubro y texto dice:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO.- De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1, 14, 17, 41, base VI, 99, 116, fracción IV, inciso I), y 122, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; así como 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende la obligación de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. Si en los Estados Unidos Mexicanos todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, resulta inconcuso que todos los órganos jurisdiccionales, en la esfera de sus atribuciones, deben proveer lo necesario a fin de hacer realidad, en dichos términos y conforme a tales principios, el derecho de acceso a la impartición de justicia y a un recurso efectivo. En ese sentido, si en la Constitución o en las leyes se establecen derechos pero no se regula expresamente un procedimiento específico para su protección, tal circunstancia no puede implicar la ineficacia de lo previsto en los referidos preceptos constitucionales e instrumentos internacionales en la materia suscritos por el Estado mexicano, toda vez que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con dichos ordenamientos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que conlleva el deber de adecuar las normas y prácticas internas a efecto de garantizar tales derechos. Por tanto, en aquéllos casos donde en la normativa electoral local no se prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, la autoridad electoral estatal o del Distrito Federal competente deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto; en su defecto, si el caso fuera planteado ante alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta deberá ordenar su reencauzamiento a la instancia jurisdiccional local que corresponda, a efecto de que proceda en los términos indicados. Lo anterior, porque el procedimiento tiene básicamente carácter instrumental y dicha insuficiencia adjetiva no podría constituir un obstáculo de tal entidad que privara a los gobernados de la posibilidad de defender sus derechos a través de la garantía de acceso a la justicia efectiva, aunado a que dicha postura es acorde con una interpretación que favorece la protección más amplia a las personas y privilegia la garantía del citado derecho fundamental conforme a los principios pro persona y pro actione. Tal medida coadyuva, además, al debido funcionamiento del sistema integral de justicia electoral, que tiene como uno de sus principales objetivos el que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad”.

De conformidad a lo anterior lo conducente es integrar un expediente denominado Juicio Electoral, el que permita materializar de manera efectiva una tutela plena de los derechos del justiciable, y analizar la controversia planteada a efecto de privilegiar una tutela judicial efectiva y acceso pleno a la jurisdicción.

En tal tesitura, lo procedente en el caso, es dar trámite en vía de **JUICIO ELECTORAL**, a la citada impugnación y registrarla en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en este Tribunal Electoral, bajo el expediente con la clave **TESLP/JE/02/2018**.

En consecuencia, este Tribunal Electoral resolverá en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los ciudadanos a votar, a ser votado y a la afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, y garantizará que los actos y resoluciones que emita se sujeten invariablemente a los principios que rigen a la función electoral conforme a la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, este Tribunal Electoral, es competente para el conocimiento del presente Juicio Electoral, promovido por la C. María del Consuelo Jonguitud Munguía, en contra de: “el REGISTRO del candidato **C. MARCO ANTONIO CONDE PÉREZ** por el **MORENA Y LOS DEMÁS PARTIDOS QUE MENCIONO EN LA PARTE DE ABAJO, a ocupar la presidencia de Ciudad Valles, S.L.P. y toda su planilla, porque no contempla LA EQUIDAD DE GENERO”**, señalando como autoridad responsable al Partido Político “MORENA”.

Asimismo, para la tramitación y sustanciación del Juicio Electoral que ahora nos ocupa de competencia de este Tribunal Electoral, en apego a los principios rectores de la función electoral como son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad.

Ahora bien, toda vez que el citado medio de impugnación, fue remitido por el Comité Municipal Electoral de Valles, S.L.P. a este Tribunal Electoral, y del cual se advierte que se pretenden combatir actos propios del Partido Político MORENA; lo procedente en el caso es con fundamento en el artículo 51 fracción II, segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, remitir de inmediato copia certificada del escrito impugnativo promovido por la C. María del Consuelo Jonguitud Munguía, en el que interpone Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, y anexos, a la citada autoridad señalada como responsable.

En tal virtud, se requiere al Partido Político MORENA, para que una vez que les sea notificado el presente proveído, de inmediato, realicen el tramite respectivo conforme en los artículos 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; y, una vez fenecidos los plazos a que se refieren dichos artículos, remitan a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, bajo su más estricta responsabilidad, las constancias a que aluden los preceptos invocados. Con el apercibimiento de que en caso de no acatar lo determinado, con fundamento en los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Electoral, se le aplicaran las medidas de apremio pertinentes.

En relatadas condiciones, una vez que sea recibida en este Tribunal Electoral del Estado la documentación atinente, túrnese de inmediato el expediente al Magistrado Electoral que corresponda, para los efectos precisados por los artículos 14 fracción VIII, 53 y 100 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado.

En otro aspecto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria en términos del artículo 3° de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se faculta al Actuario de este Tribunal Electoral, para que lleve a cabo las notificaciones personales en el presente expediente en días y horas inhábiles, con el objeto de agilizar las notificaciones a las partes y para el adecuado despacho del asunto.

Finalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 284, de la Ley Electoral del Estado, 31 de la Ley de Justicia Electoral del Estado y artículo 98 del reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado, en los cuales se establece que, durante los Procesos Electorales, todos los días y horas son hábiles, los plazos se computaran de momento a momento.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio con auto inserto al Partido Político MORENA.

Así lo acuerda y firma el Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.